



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00466 – 00  
**Controversia:** Acción de Grupo  
**Accionantes:** Edificio Abitat 51 – Propiedad Horizontal y otros  
**Accionados:** Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Chapinero y otros

**Asunto: Inadmite Acción de Grupo**

La administración del Edificio Abitat 51 – Propiedad Horizontal, actuando en representación de la copropiedad y de los demás integrantes del grupo, esto es, los titulares de derechos sobre las unidades privadas y los bienes comunes del referido edificio, radicó a través de apoderado acción de grupo el 17 de septiembre de 2022 que le fue asignada por reparto a este Despacho en la misma fecha<sup>1</sup>.

Una vez revisado el escrito, se considera que es necesario inadmitirla para que la parte accionante la subsane, como se indica a continuación.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que, además de lo contenido en dicha norma, la demanda presentada en ejercicio de la acción de grupo, debe reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, el escrito cuenta con las falencias que se señalan a continuación.

**1. Presentación de la demanda por conducto de apoderado**

El artículo 49 y el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en conjunto establecen que la demanda de acción de grupo debe ser presentada por conducto de apoderado.

A primera vista, la demanda cumple con el requisito, pues el representante legal de la sociedad Admejores S.A.S. que, al parecer es la administradora y representante legal del Edificio Abitat 51 – Propiedad Horizontal, le otorgó poder al profesional del derecho Sergio Andrés Bello Mayorga<sup>2</sup>, quien lo aceptó al interponer la demanda.

No obstante, se advierte que, si bien se aportó certificación expedida el 10 de enero de 2020 por la Alcaldía Local de Chapinero<sup>3</sup>, en la misma únicamente consta que la sociedad Admejores S.A.S. era la representante legal de la propiedad horizontal accionante entre el 1º de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020, **sin que exista certeza que para el momento en que fue conferido el poder (8 de febrero de 2021) lo seguía siendo.**

Lo anterior impide tener por acreditados el derecho de postulación y la capacidad de la persona jurídica que va a obrar en representación del

<sup>1</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto".

<sup>2</sup> Págs. 67 a 68, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 203, archivo "02DemandaYAnexos".

grupo, razón por la cual la parte actora debe aportar el documento con el que se demuestre que la sociedad Admejores S.A.S. ostentaba las facultades de representación legal del Edificio Abitat 51 – Propiedad Horizontal para el momento en que otorgó poder.

## **2. Pretensiones y estimación razonada de la cuantía – perjuicios**

De conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener lo que se pretende, expresado con claridad y precisión y la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. A su vez, el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que la demanda debe contener un valor estimativo de los perjuicios que se hubieran ocasionado con la vulneración que se alega por parte del grupo.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que, las pretensiones contienen descripciones en extremo genéricas, pues solo se mencionan las clases de perjuicios (daño emergente, lucro cesante y morales), dejando a la libre interpretación de este Despacho y la contraparte la determinación de su monto.

Seguidamente, en el acápite de determinación y estimación de daños, la parte actora indica que los perjuicios morales y a título de daño emergente y lucro cesante se calculan provisionalmente en la suma de \$500.000.000, sin discriminar a cuánto asciende cada tipología, ni indicar si tal valor se pretende para cada uno de los integrantes del grupo o para todos en conjunto.

El Despacho no pasa por alto que eventualmente la cuantía de la acción puede variar en la medida que se conforme el grupo, ni que la parte actora indica que a través de peritaje se establecerán las sumas finales. Sin embargo, los perjuicios pueden estimarse de manera más detallada a fin de que se brinden más elementos para efectos de concretar los montos a partir de los cuales se determine la competencia, se ejerza la defensa los demandados y se establezca un marco para la fijación del litigio; esto sin perjuicio de lo que pueda llegarse a demostrar, lo cual corresponde al fondo del asunto cuando se determine lo pertinente a la prosperidad o no de las pretensiones.

De allí que la parte demandante deberá realizar una descripción de la estimación de perjuicios acorde con la normatividad y precisar lo correspondiente en las pretensiones.

## **3. Hechos**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 3 y 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de la demanda debe contener una relación de hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. Como ejemplo se encuentran los hechos relacionados en los numerales **8 a 12, 14, 15, 19, 20, 25 y 31**.

Así las cosas, se invita a la parte accionante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho.

#### **4. Prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que es demandada**

El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, la cual se echa de menos respecto de la Constructora Anroca S.A.S., sociedad contra la que se dirige la acción de grupo.

En ese orden, la parte accionante deberá aportar los documentos tendientes a subsanar tal falencia.

#### **5. Notificaciones**

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. prevé que la demanda debe contener la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, para lo cual deberán indicar también su canal digital.

Al respecto, se encuentra que frente a los demandados Alejandro Ángel Castillo, Hernán Ricardo Rodríguez García y Didier Rincón Suárez se indicaron las mismas direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de la Constructora Anroca S.A.S., aunque la referida sociedad y los particulares se incluyeron como accionados de manera separada.

Así las cosas, la parte actora deberá suministrar las direcciones de notificaciones personales de los señores en mención, las cuales no podrán ser las mismas que las de la persona jurídica de derecho privado accionada, como quiera que se incluyeron como demandados en su calidad de personas naturales.

#### **6. Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el deber de:

---

<sup>4</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>5</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría General de la Nación, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente; toda vez que no fue probada tal remisión.

Conforme a los argumentos expuesto, la demanda de acción de grupo se inadmitirá, para que en el término de 5 días se subsanen integralmente los defectos anotados, so pena de que sea rechazada, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de grupo promovida por el Edificio Abitat 51- Propiedad Horizontal y otros, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Chapinero y otros, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **cinco (5) días** contemplado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2015, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>5</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto".

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a los demandados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6163a64bb14ba8abdf91212cb129650ca0be1f0cc05264974f2ae6cf267209**

Documento generado en 06/10/2022 03:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00480 – 00  
**Accionante:** Fabián Leonardo Cely Reyes  
**Accionado:** Municipio de Duitama – Secretaría de Tránsito y Transporte

**GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 511629**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto: Admite**

De conformidad con el acta individual de reparto de 4 de octubre de 2022<sup>1</sup>, le fue asignada a este Juzgado la acción de cumplimiento instaurada por el señor Fabián Leonardo Cely Reyes, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boyacá), con fundamento en que presuntamente la autoridad accionada se ha negado a dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 y el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Subsidiariamente solicita que, se realice un control de convencionalidad a un proceso administrativo sancionatorio y un proceso de cobro coactivo, así como también, que se declare que la entidad accionada ha incumplido la Convención de Viena y la Convención de San José de Costa Rica, y ha sido renuente al cumplimiento de los artículos 8.1. de la Ley 16 de 1972, 27 de la Ley 32 de 1985, y 29 y 93 de la Constitución Política.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales para su trámite, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, por lo que resulta del caso disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento presentada por el señor Fabián Leonardo Cely Reyes en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boyacá), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente por el medio más expedito esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama (Boyacá), o su delegado o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la

<sup>1</sup> Pág. 4, archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)"

demanda y los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: ADVERTIR** a la autoridad accionada que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto, será proferida en el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** al solicitante en la dirección que aparece en la demanda de cumplimiento.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22321a023fdf619cdb1afc87b9871f927f07f5092a73c62e6e17c0b3475da9**

Documento generado en 05/10/2022 04:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**